

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de abril de 2010-dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **PNF/022/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**;

y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** presentó escrito dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

*“...con todo respeto le solicito me proporcione copias de las actas de cabildo de las sesiones celebradas por el R. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, N. L. desde el inicio de su Administración hasta la fecha...”*

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

**III.-** Que en fecha 08-ocho de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión el procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS**, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el que expuso en lo medular lo siguiente:

*“(...)”*

*1.- En fecha 11 de marzo de 2010 el suscrito solicitó, a la PROFESORA, ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN, la siguiente información: ...Copias de las actas de cabildo de las sesiones celebradas por el R. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, desde el inicio de su Administración hasta la fecha. ...2.- Por lo anterior y en virtud de que a la fecha no fue contestada la solicitud, en el tiempo de ley y por lo tanto se está bajo la primicia de que se acredita el concepto de la negativa ficta que señala el artículo 125 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*“(...)”*

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Copia simple del escrito de fecha 05-cinco de marzo de 2010-dos mil diez, que contiene la solicitud de información, con sello visible de recibido por la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León a 11-once del mes y año referidos, dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**.

IV.- Que el 08-ocho de abril de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo se turnó a sí mismo el presente asunto para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 09-nueve de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó admitir a trámite el procedimiento de inconformidad interpuesto en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR CAMPO, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/022/2010**.

VI.- Que en fecha 12-doce de abril del presente año, mediante el oficio número DAJ/104/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el día 15-quince de abril del año en curso, compareció la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir su contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

*“...Por lo que cumpliendo con ello me permito dar respuesta a la solicitud de la que se duele el inconformista. ...Por lo que es improcedente el escrito signado por el inconformista dado que no se puede entregar dicha copia que solicita de la acta de Cabildo de las sesiones celebradas por el R. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, desde el inicio de la administración hasta la fecha como lo solicita el peticionario, en primer término no es función de la alcaldesa expedir copias, ya que los acuerdos de los ayuntamientos se registran en los libros de actas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes y ya que se hayan formulado y asentado en los libros correspondientes, ya que la Secretaría del H. Ayuntamiento es a esta a quien se los deben requerir pues es el único para expedir las copias de los documentos asentados en el libro, y se expedirán a los miembros del ayuntamiento quienes la soliciten*

*conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en tal virtud solicito se me tenga dando respuesta del escrito signado por el inconformista no pasando por alto que el peticionario no lo pide en forma legal y correcta ya que son acuerdos del Ayuntamiento asentados y registrados en los libros de actas y no las pide como tal, y máxime que es facultad y obligación del Ayuntamiento formular las actas y asentarlas en los libros correspondientes conforme lo establece el artículo 77, 77 fracción 111 <sup>(sic)</sup>, cabe destacar que no se puede conceder tal petición del Señor Ponciano López debido a que son actas de los acuerdos que fueron asentados y que se encuentran en los libros correspondientes que contienen datos personales e internos del municipio por lo que se guarda el sigilo, además no los pide como acuerdos de las sesiones del Ayuntamiento, pues como lo establece los numerales anteriores mencionados cabe destacar que únicamente se expedirán las copias certificadas de los acuerdos asentaos en el libro y a los miembros del ayuntamiento quienes la soliciten conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y no a los particulares como es en el presente caso. Ahora bien, es improcedente el presente procedimiento de inconformidad por lo antes expuesto y fundado a usted, dado la naturaleza de que no la pide tal solicitud conforme a los lineamientos que establece la ley y correctamente aparte de que la única que expide copias es el Secretario del Ayuntamiento y esto nada más a los miembros del Ayuntamiento que la soliciten. Cabe destacar que en términos del artículo 50, 50 fracción IV, todo servidor público incurrirá en responsabilidad administración cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones y en el presente caso como lo es de un sigilo y en la que no se permite dar dicha documentación pues la obligación de la suscrita es custodiar y cuidar la documentación e información que por razón del empleo, cargo, comisión, conservo bajo el cuidado o a la cual tengo acceso impidiendo o evitando el uso, bajo la sustracción destrucción ocultamiento o inutilización indebida de aquella como en el presente caso pretenden hacerlo, es por ello que es de aplicarse el presente precepto legal..."*

El sujeto obligado allegó a su escrito la siguiente documentación:

Único: Copia certificada de la constancia de mayoría que la acredita como Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, expedida por la Comisión Municipal Electoral de dicho Municipio.

**VIII.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación del demandado y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”*

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis al escrito presentado por el particular ante la

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN,** en fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*“...con todo respeto le solicito me proporcione copias de las actas de cabildo de las sesiones celebradas por el R. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, N. L. desde el inicio de su Administración hasta la fecha...”*

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información del peticionario dentro del término de Ley.

Inconforme con tal omisión, en fecha 08-ocho de abril del año en curso, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN,** del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, ésta al rendir su contestación medularmente señaló que es improcedente la solicitud de información ya que dice que no es su función expedir copias porque los acuerdos de los ayuntamientos corresponden expedirlas por la Secretaría del H. Ayuntamiento y sólo a favor de los miembros del ayuntamiento quienes la soliciten, conforme lo disponen los artículos 38 y 77 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, al no acreditar el sujeto obligado haber respondido al peticionario dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, se puso en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por el peticionario, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega; además, ya que las resoluciones de la Comisión deberán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, en el presente caso **no obstante su extemporaneidad, se analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, en tanto que finalmente, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.**

**Cuarto:** Una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 14, en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que las administraciones públicas municipales, deben de hacer público en su portal de internet las actas de sesiones del R. Ayuntamiento; para mayor ilustración se transcribe, en lo conducente, el artículo precitado:

*“Artículo 14. Además de lo señalado en el artículo 10, las Administraciones Públicas Municipales deberán hacer pública en su portal de Internet la siguiente información:*

*(...)*

*VIII.- Las actas de sesiones del R. Ayuntamiento;*

*(...)”*

Del citado numeral podemos advertir que el espíritu de dicha disposición establece que la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, **es pública**, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por la particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio **tiene naturaleza pública**; lo anterior, con independencia de que en el presente caso el sujeto obligado no está obligado a publicar en internet la información solicitada, por no tener más de setenta mil habitantes, pero si debe tener dicha información disponible en otros medios posibles, según lo dispone el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; asimismo, es de destacarse que contrario a lo que sostiene la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, si la información solicitada tiene naturaleza pública, está debe ponerse a disposición de cualquier persona interesada y no sólo a los miembros del ayuntamiento como lo sostiene.

Ahora bien, no obstante que la información de mérito es de la considerada como pública, es necesario determinar si la misma es aquella de la cual el sujeto obligado tiene en su poder, de conformidad con lo que señalan los artículos 2 párrafo décimo tercero y 4 de la ley de la materia, que textualmente refiere:

*“Artículo 2.- (...)*

*Información: aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.*

*(...)”*

*“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona*

tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

De la lectura y análisis del artículo 2, párrafos décimo tercero de la Ley de la materia, obtenemos que es información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar; en tanto que por información pública se obtiene que es toda aquella que se **encuentra en posesión del sujeto obligado** y no tiene el carácter de confidencial.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la materia, salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley, añadiendo que en ningún caso, podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en la normativa aplicable.

Así pues, cabe destacar que de los autos analizados se desprende que la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, manifiesta en la parte que nos interesa de su contestación, lo siguiente:

*“...no es función de la alcaldesa expedir copias, ya que los acuerdos de los ayuntamientos se registran en los libros de actas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes y ya que se hayan formulado y asentado en los libros correspondientes, ya que la Secretaría del H. Ayuntamiento es a esta a quien se los deben requerir pues es el único para expedir las copias de los documentos asentados en el libro, y se expedirán a los miembros del ayuntamiento quienes la soliciten conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León...”*  
[énfasis añadido]

En este orden de ideas, para determinar si efectivamente la información solicitada es de la cual el sujeto responsable tiene la obligación de que obre en su poder y esté contenida en los documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, es preciso analizar cuáles son las facultades y obligaciones con las que cuenta la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León; en ese tenor, tenemos que el artículo 27 de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- *Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley.*

II.- *Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la Entidad.*

III.- *Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento; y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.*

IV.- *Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben regir en el Municipio y disponer la aplicación de las sanciones que corresponda.*

V.- *Informar a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento que debe celebrarse al final de cada año, del estado que guarda la administración y del avance del plan y de los programas municipales durante ese año.*

VI.- *Proponer al Ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los Regidores y el(los) Síndico(s) Municipal.*

VII.- *Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.*

VIII.- *Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.*

IX.- *Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal.*

X.- *Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.*

XI.- *Informar, durante las sesiones ordinarias de Ayuntamiento, del estado de la administración municipal y del avance de sus programas.*

XII.- *Promover la formación de los Organismos Municipales de Planeación y presidir sus reuniones de trabajo.*

XIII.- *Vigilar la correcta administración del Patrimonio municipal.*

XIV.- *Disponer el nombramiento de los funcionarios del municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento."*

Del análisis al anterior artículo, es posible advertir que de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales no se aprecia en la especie, alguna atribución que los faculte u obligue a resguardar las

actas de cabildo de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento.

En base a todo lo anterior, podemos **presumir** que la información solicitada no obra en poder del sujeto obligado; lo dicho adquiere relevancia al entrar al estudio de lo que disponen los artículos 38 y 77 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que sostienen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38.- Los Acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.”*  
[énfasis añadido]

*“ARTÍCULO 77.- El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del mismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*(...)*

*III.- Formular las Actas de Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;*

*(...)*”

[Énfasis añadido]

Lo antes expuesto, permite dilucidar que es procedente la postura defensiva del sujeto obligado, específicamente en cuanto a que no cuenta en sus archivos con la información requerida y no en cuanto a que lo solicitado sólo se puede otorgar a los miembros del ayuntamiento pues como ya se dijo, el presente caso versa sobre información de naturaleza pública la cual debe entregarse a cualquier persona que la solicite; lo establecido es así, ya que de los numerales de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de formular las actas del Ayuntamiento, asentarlas en los libros correspondientes y expedir las copias de los acuerdos tomados en las sesiones, situación que es ajena a las facultades y obligaciones de la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, quien por consecuencia no cuenta en sus archivos con dicha documentación.

No es óbice a lo anterior, señalar que si bien es cierto, el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone en su fracción VIII, que las actas de las sesiones del R. Ayuntamiento es información de la considerada como pública de oficio, no menos cierto resulta que es indispensable que la misma obre en los archivos del sujeto obligado, en atención a lo estatuido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, hipótesis que en la especie no se actualiza de conformidad con los

argumentos señalados en párrafos anteriores.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, específicamente en cuanto a que no cuenta en sus archivos con la información requerida, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta brindada por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN** de manera extemporánea, al rendir su contestación dentro del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para, si es su deseo, ejercerlos en la forma y términos que legalmente corresponda ante la autoridad competente.

**Quinto:** En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, el sujeto obligado disponía hasta el 25-veinticinco de marzo del mismo año, para otorgar la respuesta correspondiente, descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veintiuno de marzo, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo; así como el día 15-quinze del mes y año referidos por haber sido inhábil de conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación a la particular dentro del término de 10-diez días hábiles, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”*

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder el escrito de solicitud del peticionario dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:*

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;  
(...)”*

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

*“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”*

A su vez, el diverso 6, fracción V, de la Ley de la materia refiere:

*“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:  
(...)”*

V.- Los Ayuntamientos;  
(...)"

Por su parte, los artículos 14 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

*"Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:*

*I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios."*

*"ARTICULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, **el Presidente Municipal.**"*

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que la precitada servidora pública titular de la **Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León**, al ser ante quien se presentó la solicitud de acceso materia del actual asunto, es la que estaba obligada a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre ella debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el lugar de residencia del sujeto obligado, consistente en **\$1,361.75 (mil trescientos sesenta y un pesos 75/100**

**moneda nacional**); entendiéndose por cuota la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica "C", en la cual se encuentra la residencia del sujeto obligado, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor público en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Asimismo, se ha tomado en consideración para la individualización de ésta sanción, que según se desprende del expediente **PNF/022/2010**, la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado tiene la "**obligación de cumplir** y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; **las leyes**, los reglamentos y **demás disposiciones del orden** municipal, **estatal** y federal"; igualmente, cuenta con las áreas y los servidores públicos competentes para dirigir y encauzar el buen funcionamiento del municipio, principalmente en lo relativo a todos aquellos actos jurídicos que realiza en uso de sus facultades y atribuciones según lo dispuesto en la ley antes mencionada; además de que obra en autos su negligente proceder, tal y como se desprende del hecho de que no respondió la solicitud de información dentro del plazo legal correspondiente.

No obstante lo anterior, esta autoridad al aplicar a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

*"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la*

*multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

*"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO

*DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.” y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: “MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.”*

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en virtud de la inexistencia de la información objeto de la inconformidad de mérito en sus archivos, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO:** Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en términos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese al particular el contenido del presente fallo en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 21-veintiuno de abril de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21-VEINTIUNO DE ABRIL DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PNF/022/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE NEGATIVA FICTA PROMOVIDO POR EL C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN QUE VA EN 17-DIECISIETE HOJAS.*